

REPORTE:

**CAMBIOS RELEVANTES
LEY DE RENDICION DE CUENTAS**

galante[&] martins

Introducción

La Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al año 2012 (que rige desde el 1º de enero de 2014), como habitualmente sucede, incluye además de las normas propiamente presupuestales una importante serie de modificaciones de toda índole.

Es elocuente lo afirmado en este sentido por un legislador de la oposición al afirmar luego de una sesión en el Palacio Legislativo que *"se reprochó al ministro que esta Rendición de Cuentas tiene 380 artículos, incluye un montón de cosas como normas penales, una reforma de las Fuerzas Armadas y datos sobre mudanzas de Embajadores"*, lo que fue respondido desde el oficialismo en el sentido de que *"es una Rendición de Cuentas a la uruguaya, es el momento donde el Poder Ejecutivo puede hacer los ajustes a la legislación que precisa"*.¹

Y en efecto, si bien puede afirmarse que esta forma de legislar es -al menos- desprolija, no menos cierto es que la Ley de Rendición de Cuentas ha sido utilizada de esta forma desde siempre por gobiernos de todos los partidos políticos.

A continuación enumeraremos las modificaciones que entendemos de mayor relevancia para nuestros clientes.

¹ Declaraciones de los diputados José Carlos Cardozo y Carlos Gamou respectivamente, recogidas por UNOTICIAS (<http://www.unoticias.com.uy/2013/07/09/informacion-nacional/oposicion-critico-a-lorenzo-la-extension-del-proyecto-de-rendicion-de-cuentas/>)

1. Derogación de la exoneración de enajenación de acciones al portador

Los Artículos 357 y siguientes de la ley de Rendición de Cuentas incluyen la modificación de diversas normas en materia tributaria, de las que se destaca como más trascendente la derogación de la exoneración de IRPF e IRNR en ocasión de la enajenación de acciones representadas en títulos al portador.

Corresponde recordar que las enajenaciones de títulos accionarios de sociedades anónimas se encuentran comprendidas –en tanto incremento patrimonial- en los hechos generadores de IRPF e IRNR. La reglamentación dispone que el porcentaje aplicable para determinar la renta será el 20% del precio de la enajenación, y en el caso de que no exista precio, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor en plaza de los bienes enajenados. A su vez la alícuota para estos casos es del 12%, con lo cual en definitiva el impuesto a pagar es el 2,4% del precio de venta.

Ahora bien, anteriormente la propia ley disponía que se encontraban exoneradas las *rentas por enajenación de acciones de entidades contribuyentes del IRAE siempre que las mismas estén emitidas al portador*.

La razón de ser de la exoneración en materia de transmisión de acciones al portador era la imposibilidad de los organismos de contralor de fiscalizar la existencia de tales operaciones. Pero dicha realidad varió drásticamente a partir de la aprobación de la Ley 18.930 de 27 de julio de 2012, sancionada luego de que la OCDE incluyera a Uruguay en la "lista gris", conformada por aquellos países que según la referida institución, no adoptaron todas las reglas internacionales de transparencia fiscal.

La Ley 18.930 instrumentó un Registro en la órbita del Banco Central con el objeto de identificar a los titulares de las participaciones patrimoniales al portador emitidas por sociedades anónimas y otras entidades. De esta forma – sin derogarlo formalmente- en los hechos se procedió a la eliminación del régimen de acciones al portador tal como se conocía hasta entonces.

La información contenida en el registro permanece en reserva aunque la DGI podrá solicitarla en caso de inicio de una inspección o en caso de pedidos fundados de administraciones fiscales de países extranjeros con convenios con Uruguay sobre intercambio informativo y doble imposición.

Pues bien, como era de prever, la implementación del nuevo sistema y la consiguiente posibilidad de control por parte de la DGI, ha derivado en la iniciativa de derogar la exoneración existente en materia de transferencia de acciones al portador.

Dicha derogación, vigente desde el 1º de enero de 2014, se encuentra contenida en el Artículo 364 de la ley de Rendición de Cuentas.

2. Ley de Relaciones de Consumo

El Artículo 18 de la vigente Ley de Relaciones de Consumo dispone que *"Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto."*

La ley de Rendición de Cuentas (Artículo 143) agregó dos nuevos incisos a esta norma:

*"Cesada la producción o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por un período razonable o por el que disponga expresamente la reglamentación.
El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos."*

La ley también incluye una nueva hipótesis de práctica abusiva en la oferta en materia de relaciones de consumo:

Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa."

Finalmente, también prevé una nueva causal de abusividad en las cláusulas de los contratos de adhesión (siempre en materia de relaciones de consumo):

*"Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.
El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos."*

3. Registro de Estados Contables

El Artículo 97 bis de la Ley de Sociedades Comerciales (en la redacción dada por la Ley de Rendición de Cuentas del Ejercicio 2007) establece la obligación de registrar los estados contables ante la Auditoría Interna de la Nación a aquellas sociedades cuyos activos superen las 30.000 UR (aproximadamente 19,5 millones de pesos uruguayos) o que registren ingresos operativos netos durante el mismo período que superen las 100.000 UR (aproximadamente 6,5 millones de pesos uruguayos).

En caso de incumplimiento de dicha obligación, la normativa actualmente vigente establece la prohibición de distribuir utilidades, además de las sanciones pecuniarias establecidas por la reglamentación.

La ley que se comenta dio una nueva redacción a este Artículo 97 bis, previendo que los guarismos sobre los cuales rige la obligación de registración queden librados a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo.

También se establece la creación de una Comisión Asesora integrada por representantes públicos y privados (elegidos de acuerdo a los que también disponga la reglamentación) y presidida por un delegado del MEF a efectos de que defina las pautas que regirán el respectivo registro y su implementación.

Se mantiene la prohibición de distribuir utilidades y "Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado."

4. Uso obligatorio de la marca

La ley de Rendición de Cuentas también incluye importantes modificaciones en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial.

El artículo 187 establece la modificación del art. 19 de la ley 17.011 (Ley de Marcas) estableciendo el uso obligatorio de la marca.

Debe tenerse presente que el régimen anterior establecía que dicho uso era meramente facultativo por lo que válidamente podía registrarse una marca ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial pero no usarse nunca durante el plazo de 10 años que dura la protección.

Sin embargo la presente ley modifica diametralmente esta regulación estableciendo la posibilidad de cancelar el registro de la marca de constatarse que:

- a) no se hubiera usado por su titular, por un licenciario o por persona autorizada para ello, dentro de los cinco años consecutivos y siguientes a la fecha de su concesión o a la fecha de autorización de sus respectivas renovaciones; o
- b) dicho uso se hubiera interrumpido por más de cinco años consecutivos.

6. Imposibilidad de acudir ante el TCA para anular la Resolución de DGI o BPS que dispone la presentación de denuncia penal por defraudación.

El Artículo 368 de la ley de Rendición de Cuentas establece que la resolución fundada a que hace referencia el Artículo 110 del Código Tributario se encuentra comprendida en la categoría de actos administrativos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corresponde advertir que el referido Tribunal, recientemente ha variado su tradicional postura, aceptando la tramitación de este tipo de resoluciones de la administración tributaria.

Por lo tanto en este caso, como en muchos otros anteriormente, por la vía legal se viene a modificar una tendencia jurisprudencial más garantista para con el sujeto pasivo.

Es de destacar que la norma incorporada es de dudosa constitucionalidad.

7. Normas sobre infracciones y sanciones en el ámbito de la URSEA

Los Artículos 43 y 44 de la ley agregan respectivamente dos nuevos Artículos a la Ley 17.598, referente a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

De esta forma se establecen específicamente cuáles son las infracciones y consecuentes sanciones dentro del ámbito de actuación de esta Unidad.

A continuación se transcribe la nueva normativa, que –como puede apreciarse- incluye hasta la Clausura de los establecimientos en infracción en los casos más graves.

*"Artículo 25 - ; En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:***

A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.

B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, de los servicios, de los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.

C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.

D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.

E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.

F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.

G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.

*H) El **incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores**, así como de las reglas tutelares de sus derechos.*

I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.

*J) El **incumplimiento a los requerimientos de información** necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.*

K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA."

"Artículo 26 - La comisión de infracciones administrativas **dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones** que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad:

a) **Apercibimiento;**

b) **Multa;**

c) **Decomiso** de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;

d) **Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;**

e) **Revocación de la autorización o concesión;**

f) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales;

g) **Publicación en el sitio web de la Unidad** de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso;

h) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la URSEA también podrá disponer la **publicación en dos diarios de circulación nacional** de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

i) Cuando se comprobare la comisión de una infracción administrativa grave, la URSEA quedará habilitada para **promover ante la sede judicial competente, la clausura del establecimiento o empresa infractora, hasta seis días hábiles.**

El período de clausura podrá ser de hasta quince días hábiles en caso de reincidencia.

La solicitud de clausura ante la sede judicial, deberá estar acompañada de los antecedentes administrativos del caso, incluyendo la oportunidad de defensa del involucrado.

La clausura debe decretarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, quedando la URSEA habilitada a disponerla si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. Si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el órgano regulador.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la URSEA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de la sede judicial se determinará de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985.

A los efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se considerarán las siguientes circunstancias, según corresponda:

a) la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas,

b) la condición de reincidente,

c) el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción,

d) la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente,

e) el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.

Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de ésta correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá distribuir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos."

© 2013, Galante & Martins. Todos los derechos reservados.

El presente Reporte no constituye asesoramiento o consejo legal en sentido alguno. No informa sobre los criterios que se adoptarán en la práctica para su aplicación. Tiene una finalidad meramente informativa.

En caso de dudas o consultas, por favor no dude en contactarse con nuestra firma, en la persona de Dr. Martín Pérez Tomeo, por medio del correo mperez@galantemartins.com, o por teléfono 0598 2 – 7087172.

www.galantemartins.com